

## **ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR**

No. Expediente: 0585-2PO3-21

### **I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA**

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud a fin de fortalecer los cuidados paliativos y el tratamiento integral del dolor como parte de la atención médica integral.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Salud.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Ismael Sánchez Hernández.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	29 de abril de 2021.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	14 de abril de 2021.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Salud.

### **II.- SINOPSIS**

Incluir a los cuidados paliativos como materia de salubridad general, incluyendo el tratamiento del dolor, orientado a reducir el sufrimiento físico y emocional producto de una enfermedad; así como la disponibilidad y acceso oportuno a medicamentos, de acuerdo con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, con pleno respeto sus derechos humanos y autonomía.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la Ley General de Salud, se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 4º párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “iniciativa con proyecto de decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente.

La iniciativa salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<b>LEY DE GENERAL DE SALUD</b>	<b>Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de cuidados paliativos y fortalecimiento del tratamiento integral del dolor</b>
<b>Artículo 3o...</b>	<b>Artículo Único</b> . Se reforman la fracción XXVII Bis del artículo 3, las fracciones I, III y IV del artículo 166 Bis1, las fracciones I y IV del artículo 188 Bis 3; y se adicionan un último párrafo al artículo 33, una fracción VII al artículo 166 Bis 13, un último párrafo al artículo 226, y un último párrafo al artículo 234, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:
I. a XXVII. ...	<b>Artículo 3o.</b> En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:
<b>XXVII Bis.</b> El tratamiento integral del dolor, y	I. a XXVII. ...
XXVIII. ...	<b>XXVII Bis. Los cuidados paliativos y el</b> tratamiento integral del dolor, y
<b>Artículo 33...</b>	XXVIII. ...
I. a IV. ...	<b>Artículo 33.</b> Las actividades de atención médica son:
<b>No tiene correlativo</b>	I. a IV. ...
	<b>Las actividades de atención médica curativas, de</b>

**Artículo 166 Bis 1...**

**I.** Enfermedad en *estado* terminal. A todo padecimiento *reconocido*, irreversible, progresivo e incurable *que se encuentra en estado avanzado y cuyo pronóstico de vida para el paciente sea menor a 6 meses*;

II. ...

**III.** Cuidados Paliativos. Es el cuidado activo y total de aquéllas enfermedades que no responden a tratamiento curativo. El control del dolor, y de otros síntomas, *así como* la atención de aspectos psicológicos, sociales y espirituales;

**IV.** Enfermo en situación terminal. Es la persona que tiene una enfermedad *incurable e* irreversible y que tiene un pronóstico de vida *inferior a seis meses*;

**rehabilitación y paliativas incluyen el tratamiento del dolor, orientado a reducir el sufrimiento físico y emocional producto de una enfermedad; así como la disponibilidad y acceso oportuno a medicamentos.**

**Artículo 166 Bis 1.** Para los efectos de este Título, se entenderá por:

**I.** Enfermedad en **situación** terminal. A todo padecimiento **avanzado, progresivo, irreversible, e incurable, sin posibilidades razonables de respuesta al tratamiento curativo específico, que tiene como consecuencia sufrimiento y dolor y que además genera un pronóstico de vida limitado para el paciente**;

II. ...

**III.** Cuidados Paliativos. Es el cuidado activo e **integral** de aquéllas enfermedades que no responden a tratamiento curativo. **Son aplicables en todos los niveles atención y durante el curso de la enfermedad, de acuerdo con las necesidades del paciente; tienen como fin mejorar la calidad de vida, el control del dolor, y otros síntomas, además de** la atención de aspectos psicológicos, sociales y espirituales;

**IV.** Enfermo en situación terminal. Es la persona que tiene una enfermedad **irreversible, progresiva e** incurable, **que** tiene un pronóstico de vida **limitado**;

<p>V. a IX. ...</p> <p>Artículo 166 Bis 3...</p> <p><b>I.</b> Recibir atención médica integral;</p> <p>II. a III. ...</p> <p><b>IV.</b> Recibir un trato digno, <i>respetuoso</i> y profesional procurando preservar su calidad de vida;</p> <p>V. a XII. ...</p> <p>Artículo 166 Bis 13...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p><b>V.</b> Fomentarán la creación de áreas especializadas que presten atención a los enfermos en situación terminal, y</p> <p><b>VI.</b> Garantizarán la capacitación y actualización permanente de los recursos humanos para la salud, en materia de cuidados paliativos y atención a enfermos en situación terminal.</p> <p><b>No tiene correlativo</b></p>	<p>V. a IX. ...</p> <p><b>Artículo 166 Bis 3.</b> Los pacientes enfermos en situación terminal tienen los siguientes derechos:</p> <p><b>I.</b> Recibir atención médica integral y <b>los medicamentos prescritos de forma oportuna, de acuerdo con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica;</b></p> <p>II. y III. ...</p> <p><b>IV.</b> Recibir un trato digno y profesional procurando preservar su calidad de vida, <b>con pleno respeto sus derechos humanos y autonomía;</b></p> <p>V. a XII. ...</p> <p><b>Artículo 166 Bis 13.</b> Las Instituciones del Sistema Nacional de Salud:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p><b>V.</b> Fomentarán la creación de áreas especializadas que presten atención a los enfermos en situación terminal;</p> <p><b>VI.</b> Garantizarán la capacitación y actualización permanente de los recursos humanos para la salud, en materia de cuidados paliativos y atención a enfermos en situación terminal, y</p> <p><b>VII. Garantizar la disponibilidad y acceso oportuno a</b></p>
---	---

**Artículo 226...**

I. a VI. ...

...

**No tiene correlativo**

**Artículo 234...**

...

...

**No tiene correlativo**

**medicamentos esenciales para el tratamiento de dolor y los cuidados paliativos, que deberá incluir opiáceos y los mecanismos para su uso seguro y adecuado.**

**Artículo 226.** Los medicamentos, para su venta y suministro al público, se consideran:

I. a VI. ...

...

**En el caso de los medicamentos controlados para el tratamiento del dolor a que se refieren las fracciones I, II y III del presente artículo, la Secretaría, establecerá las disposiciones y mecanismos que permitan garantizar su disponibilidad y abasto necesario para el acceso oportuno, además de su correcta dispensación y utilización adecuada, para prevenir el abuso o su desvío.**

**Artículo 234.** Para los efectos de esta Ley, se consideran estupefacientes:

...

...

**La Secretaría establecerá un sistema de control que garantice la disponibilidad de sustancias controladas para fines médicos y científicos, y en particular para el tratamiento del dolor, en términos de las disposiciones legales aplicables.**

### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** La Secretaría de Salud deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para garantizar que la atención médica de carácter curativo se incluya, cuando sea el caso, el tratamiento integral del dolor, mismo que debe garantizar la disponibilidad y acceso oportuno a medicamentos esenciales para el mismo.

**Tercero.** La Secretaría de Salud deberá fortalecer la formación y actualización del personal de salud, mediante programas de formación especializada en tratamiento del dolor y cuidados paliativos.

*Juan Carlos Sánchez.*